



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00024-00
Demandante : Isidro Rangel Villamarín
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste Ley 4 de 1992 - IPC
Actuación : Acepta renuncia de poder.

El 24 de febrero de la presente anualidad, la abogada Ayda Nith García Sánchez, apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a través de su correo electrónico, presentó ante este Despacho renuncia del poder conferido para actuar y ejercer la defensa de la entidad demandada por cuanto se terminó el Contrato de Prestación de Servicios CO21000014-GAC, de acuerdo con la certificación que adjuntó con el escrito.

El artículo 76 del Código General del Proceso establece:

«ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.» (Subraya el despacho)

Conforme a la renuncia presentada por la abogada Ayda Nith García Sánchez, el Despacho considera que la misma cumple lo dispuesto en la norma en cita, por lo que procederá con la respectiva aceptación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Ayda Nith García Sánchez, apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia del diez (10) de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-189-00
Demandante : **Yesid Martínez Torres y otros**
Demandado : Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación por servicios prestados docente
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 09 de agosto de 2022, contra la sentencia de 30 de junio de 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de 30 de junio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por correo electrónico el **08 de agosto de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-398-00
Demandante : **Sandra Constanza Amórtegui Sánchez**
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de las cesantías.
Actuación : Aclaración de anotación en el aplicativo Siglo XXI

El 03 de noviembre de 2021 el abogado de la parte demandante presentó memorial a través del cual solicitó la aclaración del auto del 01 de junio de 2021, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones, el cual se notificó y registro dentro del asunto.

Ante la solicitud anterior, el Despacho verificó las anotaciones del aplicativo Siglo XXI y la página de la Rama Judicial y, en efecto, verificó que por un error involuntario se registró la providencia del 01 de junio de 2021 por medio de la cual se aceptaba el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, pero se advierte que dicha decisión correspondía a otro proceso.

Tanto así, que dentro del proceso actual se profirió sentencia el pasado 25 de marzo de 2021 siendo notificada de manera personal a los correos electrónicos de los apoderados el 2 de junio de esa misma anualidad.

En ese orden de ideas, atendiendo la solicitud de aclaración que eleva el apoderado de la parte demandante y al advertirse que se cometió un error de digitación se ordena que por la Secretaría de este Despacho se realice la corrección y se deje la constancia dentro del aplicativo Siglo XXI y se preceda con la eliminación de las anotaciones del 01 de junio de 2021 que no corresponden a este proceso. De igual

forma, se solicita el desglose del auto en mención dentro del asunto, por no corresponder al proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

DAE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-460-00
Demandante : **Maribel Flórez Prieto y otros**
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Fiduciaria La Previsora S.A
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Descuentos en salud de las mesadas adicionales
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 17 de agosto de 2022, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por correo electrónico el **02 de agosto de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00229-000**
Convocante : Miguel Arévalo
Convocada : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control : Conciliación
Tema : Reajuste partidas computables de la asignación de retiro
Actuación : Requiere - previo

En el presente asunto, previo a decidir sobre el recurso de reposición incoado por la convocante en contra del auto de 30 de septiembre de 2021, mediante el cual éste Despacho improbió la conciliación extrajudicial celebrada el 19 de mayo de 2020 dentro del Expediente Radicado **2020-090 SIGDEA E 2020-174391** de 16 de marzo de 2020, radicada en correspondencia el 13 de marzo de 2020 suscrita por el apoderado del señor Miguel Arévalo y la mandataria judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, se hace necesario requerir al Despacho del referido agente del Ministerio Público, para que en el término improrrogable de **tres (3) días** hábiles contados a partir del respectivo requerimiento, remita a esta autoridad judicial:

- Copia de la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que sirvió de base para la adopción del acuerdo conciliatorio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el recurso presentado por la parte convocante, el apoderado aportó una liquidación fechada el 19 de mayo de 2020, diferente a la remitida por el Ministerio Público de fecha 13 de mayo de 2020, de suerte que los valores involucrados son disimiles.

En consecuencia, se ordena que, por Secretaría del Despacho, se realice el respectivo requerimiento y se envíe copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG